



Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00023019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual se requirió:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de enero del año curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...
...

SEGUNDO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...CONTIENE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA CON BASE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES V Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SEA TURNADO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE CONFIRME SU CLASIFICACIÓN.

...
...

AHORA BIEN EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LLEVÓ A CABO LA APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...SE PROCEDIÓ A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, REALIZADA POR EL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.

..."

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME INCONFORMO POR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha veintinueve de enero del propio año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00023019, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha siete de febrero del año en curso, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó a través de correo electrónico el catorce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día seis de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud, con el oficio número DAJ/0527/0526/2019 de fecha quince de febrero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; asimismo, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que su intención radicó en reiterar la clasificación de la información recaída a la solicitud que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido a fin patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de la solicitud de acceso que nos compete, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. - En fecha once de marzo del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el trece del propio mes y año.

NOVENO. - A través del proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el sujeto obligado, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha seis del propio mes y año, ha fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ahora bien, toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos ocupa, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. - En fecha veintiséis de marzo del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el atecedente que se antepone; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el primero de abril del citado año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00023019**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **1) las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho; 2) el nombre de las personas encargadas de su monitoreo; y 3) los reportes diarios de la misma semana.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante respuesta que hiciera del conocimiento de la hoy inconforme en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó como reservada la información peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte inconforme el día veintinueve de enero del año en curso interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención versó en reiterar la clasificación de la información.

QUINTO. - Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se procederá al análisis de la información solicitada, para determinar si ésta es o no materia de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...”

Del precepto legal previamente invocado, se desprende que la Ley únicamente constriñe a los sujetos obligados a resguarda y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquélla que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos.

Como primer punto, se desprende que el Sujeto Obligado, señaló tanto en su respuesta como en sus alegatos, que respecto a: **1) las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho; 2) el nombre de las personas encargadas de su monitoreo; y 3) los reportes diarios de la misma semana**, contiene información clasificada como reservada con base a lo previsto en el artículo 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues contiene información privada de los usuarios y trabajadores.

Sin embargo, del análisis realizado a la solicitud que efectuara el hoy inconforme en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, así como a la normativa del Sujeto Obligado, no se desprendió que existiera alguna de la cual se pueda observar la obligación o competencia para documentar lo relacionado con la grabación de la seguridad de la Secretaría; por lo que, se determina que la parte recurrente no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, **1) las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del diez al catorce de diciembre de dos mil dieciocho; 2) el nombre de las personas encargadas de su monitoreo; y 3) los reportes diarios de la misma semana**, no son materia de acceso a la información pública, pues su objeto son brindar vigilancia y seguridad al personal de la Secretaría de Salud, y no así para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de estos o cualquier otra índole.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues debió señalar que el inconforme no solicitó el acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos o cualquier información

dentro del marco de la Ley; y no así reservar lo peticionado.

SEXTO. - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y por ende, se instruye a éste para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Emita** nueva resolución en la que señale que la información solicitada, no es materia de acceso de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta lo precisado por este Órgano Colegiado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva.
- **Notifique** al inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada, por parte de la Secretaría de Salud, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de

conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO